

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas por el defensor del sentenciado NILSON FABIAN URIBE ROJAS, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2020-00020-00 NI. 37477.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a NILSON FABIAN URIBE ROJAS la pena de 63 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados biocombustibles o mezclas que los contengan, decisión que fue modificada parcialmente el 18 de julio de 2022 por la Sala Penal – Tribunal Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 361 del 19 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado NILSON FABIAN URIBE ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 12 de noviembre de 2019³, indica que ha **descontado 38 meses y 25 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que URIBE ROJAS fue condenado a la pena de **63 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **38 meses y 5 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 361 del 19 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSC

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Aplicativo BestDoc – Sentenciado Uribe Rojas -09. Boleta de Detención No. 339.

BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional al sentenciado⁴

Se observa también de acuerdo con la cartilla biográfica del interno que el sentenciado NILSON FABIAN URIBE ROJAS no registra periodos negativos de comportamientos, ni sanciones disciplinarias vigentes. Además, la calificación de conducta allegada por el penal CPMSC BARRANCABERMEJA certifica que la misma desde el 9 de diciembre al 19 de diciembre 2019 se ha mantenido como buena⁵, asimismo, se vislumbra del expediente que ha estado dispuesto acatar la ordenes proferidas por la administración de justicia pues una vez este Juzgado vigía ordenó se materializara el traslado del domicilio donde cumple la detención domiciliaria al centro carcelario, el mismo se materializo de manera voluntaria el 7 de diciembre de 2022⁶, al igual se constata que dentro del periodo que se encontró en prisión domiciliaria acató las obligaciones adquiridas conforme se registra en la cartilla biográfica – control visitas domiciliarias-, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado NILSON FABIAN URIBE ROJAS ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con el memorial que allega el abogado del sentenciado en el que da cuenta que este residirá con la señora Yuly Paola Nieto Jiménez en condición de espora y con los menores K..Nieto Jiménez y T. Uribe Nieto en la carrera 36 H No. 49 Par B Chico, hecho que se acompasa con la constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio Chico – Comuna No.5 del municipio de Barrancabermeja - Santander⁷ y el recibo del servicios públicos de la empresa AGUAS de Barrancabermeja S.A. E.S.P en los que da cuenta de la existencia del inmueble⁸; elementos que indican que NILSON FABIAN URIBE ROJAS tiene arraigo y residirá en **LA CARRERA 36 H No. 49 PAR B CHICO – EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA -SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que mediante correo electrónico que data del 27 de enero de 2023 el Auxiliar Judicial del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga,

⁴ Aplicativo BestDoc – Sentenciado Uribe Rojas -13 Memorial Solicitud Libertad Condicional – página 10 del documento digital.

⁵ Aplicativo BestDoc – 13 Memorial Solicitud Libertad Condicional – página 12 del documento digital.

⁶ Aplicativo BestDoc – 15 Memorial Ingreso al Penal Sentenciado Uribe Rojas.

⁷ Aplicativo BestDoc – Sentenciado Uribe Rojas.- Memorial Corrección documentos de arraigo y dirección correcta.

⁸ Aplicativo BestDoc – Sentenciado Uribe Rojas.- 18 Memorial Solicitud Libertad Condicional – página 26 del documento digital.

Santander, informó al Despacho que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de este asunto⁹, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado NILSON FABIAN URIBE ROJAS, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 24 MESES Y 23 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado NILSON FABIAN URIBE ROJAS **ha descontado 38 meses y 25 días de la pena prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NILSON FABIAN URIBE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.717.128, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 24 MESES Y 23 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

⁹ Aplicativo BestDoc – Sentenciado Uribe Rojas.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de NILSON FABIAN URIBE ROJAS ante la **CPMSC BARRANCABERMEJA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.